REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Radicación: 13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197)

Demandante: DIEGO UPEGUI LEAL Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -

POLICIA NACIONAL

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Asunto: APELACIÓN SENTENCIA

Síntesis del caso: el 14 de mayo de 2012, aproximadamente a las 4:30 pm, en el barrio San Pedro Mártir de la ciudad de Cartagena, unos patrulleros perseguían en motocicleta al señor Diego Upegui Leal que también se movilizaba en una moto quien, posteriormente, resultó herido en la espalda con un proyectil de arma de fuego, el cual, al parecer, fue disparado por el patrullero Johan Nicolás Cataño Salcedo al advertir que la víctima portaba, supuestamente, un revólver que intentó blandir a los uniformados.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 644 a 665 cdno. apelación) contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Bolívar (fls. 609 a 630 cdno. apelación) que dispuso:

"PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho que las fija la Sala en la suma de un millón quinientos cuarenta y siete mil doce pesos con dieciocho centavos (\$1.547012, 18).

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere". (fl. 629 a 630 cdno. apelación - negrillas y mayúsculas sostenidas del original).

Expediente13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197)
Actor: Diego Upegui Leal y Otros
Reparación directa
Apelación sentencia

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2011 (fls. 1 a 7 cdno. ppal. no. 1), Diego Armando Upegui Leal y otros presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Declárase responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de los perjuicios causados con motivo de las lesiones padecidas por DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se CONDENE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales:

- a), Para el señor DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.047.401.543, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENUSALES VIGENTES (100 SMLV)
- b) Para la menor JOHAYNA UPEGUI MONTERROSA, por la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES hija de DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL (100 SMLV).
- c) Para la señora NEYIS GARCIA WILCHES identificada con la cédula de ciudadanía no. 45.559.443 actuando en calidad de compañera permanente del señor DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLV).
- d) Para el señor JOSÉ UPEGUI LEAL identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.096.210.822 hermano del señor DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLV).
- e) Para la señora SAIDA LUZ UPEGUI LEAL identificada con la cédula de ciudadanía no. 37.576681 hermana del señor DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLV).
- f) Para la señora ALBA BEATRIZ LEAL PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía no. 63.456.236 quien es la madre del señor DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLV).
- g) Para el menor MAIKOL OLMOS LEAL identificado con tarjeta de identidad no. 1.001.833.875 hermana (sic) del señor DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLV).
- h) Para el menor BRYAN STEVEN UPEGUI LEAL identificado con tarjeta de identidad no. 94.100.601.743 HERMANO del señor DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMO LEGALES

Expediente13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197)
Actor: Diego Upegui Leal y Otros
Reparación directa

Apelación sentencia

MENSUALES VIGENTES (100 SMLV).

i) Para el menor (sic) JULIETH MARCELA LEAL PEREZ identificado (sic) con tarjeta de identidad no. 11.042.703.371, hermano del señor DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLV).

TERCERO: Solicito se CONDENE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** al pago de la suma de 400 SMMLV a favor de DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL a título de daño a la salud o perjuicio fisiológico.

CUARTO: Que se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar a favor de DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONE OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 817.861.687), por concepto de los perjuicios materiales causados en la modalidad de lucro cesante.

QUINTO: Que se CONDENE a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a pagar a favor de DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL **DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$240.500)**, por concepto de los perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente.

SEXTO: Que se CONDENE a la a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** - **POLICÍA NACIONAL** en costas y agencias en derecho" (fls. 2 a 3 cdno. ppal. no. 1 – mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original).

Como fundamento de las súplicas se narran, básicamente, los siguientes hechos:

- 1) El 14 de mayo de 2012, a las 4:30 de la tarde en la ciudad de Cartagena (Bolívar), el señor Diego Armando Upegui Leal fue herido en la espalda con un proyectil de arma de fuego de dotación oficial cuando se movilizaba en una motocicleta por el barrio San Pedro Mártir, cerca de su residencia, el disparo fue realizado por el agente de policía Johan Nicolás Cataño Salcedo quien también se transportaba en una motocicleta conducida por el patrullero Edilberto Martínez Luna; el demandante regresó a su vivienda donde se desvaneció y fue trasladado por sus familiares a la Clínica Blas de Lezo donde le realizaron laparotomía exploratoria, rafia gástrica, rafia de colón, drenaje de peritonitis y lavado peritoneal.
- 2) El 7 de noviembre de 2012, la Junta de Calificación de Invalidez dictaminó que como consecuencia de la referida lesión el actor sufrió una pérdida de capacidad laboral del 64.90%, por lo cual no puede laborar y sostener a su familia.
- 3) Para la época de los hechos el demandante se desempeñaba como maestro de obra en la empresa MP Representaciones y devengaba un salario mensual de \$1.500.000.

Δ

Expediente13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

Reparación directa Apelación sentencia

2. Contestación de la demanda

La demanda fue admitida el 7 de marzo de 2013 (fls. 71 a 73 cdno. ppal. no. 1),

providencia en la que se ordenó la notificación personal del representante legal de la

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda por estimar,

básicamente, que i) el actor resultó herido porque no atendió el requerimiento

efectuado por los policiales, se dio a la fuga e intentó atacarlos con un arma de fuego,

tal como lo atestiguó el señor Pedro Luis Tapia García que presenció los hechos; ii) la

cédula de ciudadanía no. 19.659.713 registrada en la historia clínica y en la epicrisis

de la persona que se reportó como lesionada el día de los hechos en la Clínica Blas

de Leso, no coincide con la del demandante; iii) frente a esa agresión injustificada y

temeraria de la víctima, los policías estaban facultados para actuar en defensa propia,

razón por cual se configuró la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la

víctima (fls. 82 a 86 cdno. ppal. no. 1).

3. Alegatos de conclusión

El 7 de octubre de 2013, el Tribunal Administrativo de Bolívar corrió traslado a las

partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días y, por el mismo

lapso al Ministerio Público para que emitiera concepto (fl. 87 cdno. ppal.).

1) En síntesis, la parte demandante adujo que las pruebas obrantes en el expediente

demuestran que el patrullero Cataño Salcedo sí efectuó un disparo con su arma de

fuego de dotación oficial en contra del señor Upegui Leal porque no detuvo su

motocicleta; asimismo, que no está demostrado el eximente de responsabilidad de

culpa exclusiva de la víctima por cuanto no se acreditó que el actor se encontraba

armado y, finalmente, que están probados los perjuicios reclamados. (fls. 568 a 599

cdno. ppal. no. 2).

2) La entidad demandada insistió en los argumentos de defensa expuestos en la

contestación de la demanda; agregó que la parte actora no probó las circunstancias

de modo tiempo y lugar en las que ocurrió el hecho dañoso, tampoco el daño alegado

ni el nexo causal, por lo cual no es posible predicar la responsabilidad de la

administración (fls. 564 a 567 cdno. ppal. no. 2).

F

Expediente13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

Reparación directa

<u>Apelación sentencia</u>

4. La sentencia impugnada

El 18 de julio de 2014, el Tribunal Administrativo de Bolívar denegó las súplicas de la

demanda y condenó en costas a la parte demandante por considerar, en síntesis, que

el daño derivado de las lesiones no fatales causadas con arma de fuego al señor Diego

Armando Upegui Leal no puede ser atribuido a la entidad demandada porque no es

posible inferir, de manera razonable, que el impacto de bala propinado a la víctima fue

causado por un agente de la policía, pues, aunque se demostró que para la fecha de

los hechos unos policiales participaron en una persecución en la que hubo necesidad

de hacer disparos y que la víctima sufrió una herida de bala, no se probó que el actor

haya sufrido dicha lesión en esa persecución.

Según esa Corporación, no se probó que el proyectil disparado a la víctima provino de

un arma de dotación oficial y menos aún que esta haya sido accionada por el patrullero

Johan Nicolás Cataño Salcedo, habida cuenta que no practicó prueba de balística;

también señaló que no era posible establecer que el actor estuvo inmerso en la

persecución y resultó lesionado en ese procedimiento policial; por consiguiente, estimó

que el daño reclamado no es imputable fácticamente a la administración (fls. 608 a 630

cdno. apelación).

5. El recurso de apelación

La parte demandante solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se

acceda a los pedimentos de la demanda porque el tribunal no tuvo en cuenta la prueba

testimonial y documental trasladada que obra en el proceso, la cual establece que el

patrullero Johan Nicolás Cataño Salcedo hirió en la espalda al señor Diego Armando

Upegui Leal por no detener la motocicleta que conducía y que este no amenazó a los

patrulleros de la policía que lo perseguían, lo cual descarta la legítima defensa alegada

por la entidad demandada; por tanto, estima que está acreditada la responsabilidad de

la entidad demandada (fls. 644 a 665 cdno. apelación).

6. Actuación surtida en segunda instancia

El 30 de enero de 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte

actora (fl. 688 cdno. apelación); el 8 de mayo de 2015 se decretaron pruebas de

segunda instancia, por lo cual se dispuso oficiar a la Fiscalía Local de Cartagena para

Expediente 13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197)

Actor: Diego Upegui Leal y Otros Reparación directa

Apelación sentencia

que allegara copia del proceso penal no.130016001128201206928 adelantado en

contra del señor Johan Castaño Salcedo, asimismo, tener como prueba la copia de la

citación enviada al actor para que asista a la audiencia de imputación de cargos del

agente de policía anteriormente mencionado; el 15 de enero de 2016 se corrió traslado

de esas pruebas (fl.700) y, finalmente, el 26 de febrero de 2016 se dio traslado para

alegar de conclusión por el término común de diez (10) días y se ordenó que en caso

de que Ministerio Público lo solicitara se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo

247- 4 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012

(fl. 704 cdno. apelación).

7. Alegatos de conclusión

La entidad demandada sostiene, básicamente, que no existe prueba que demuestre

que el disparo que hirió a la víctima lo realizaron miembros de la Policía Nacional, más

aún cuando no se efectuó el dictamen de balística que demostrara que el daño fue

causado con armas de dotación oficial; por tanto, concluye que no es posible atribuirle

responsabilidad por el daño reclamado (fls. 706 a 711 cdno. apelación).

La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio (fl.718).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido el trámite procesal, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo

actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente

derrotero: 1) síntesis de la controversia y anuncio de la decisión, 2) hechos probados,

3) análisis del recurso, 4) conclusión, 5) indemnización de perjuicios y, 6) condena en

costas.

1. Síntesis de la controversia y anuncio de la decisión

Presentada la demanda en tiempo¹, la Sala debe establecer si la entidad demandada

debe responder por las lesiones padecidas por el señor Diego Armando Upegui Leal,

¹ Los hechos en los cuales resultó lesionado el demandante ocurrieron el **14 de mayo de 2012**, por tanto, el plazo para demandar fenecía el 15 de mayo de 2014, término que además se interrumpió con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 25 de junio de 2012; sin embargo, como el libelo se presentó el 12 de diciembre de 2012 no se configuró la caducidad de medio de control de reparación

directa, conforme lo dispuesto en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 7 y 12 cdno.

ppal. no. 1).

Expediente 13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197)

Actor: Diego Upegui Leal y Otros Reparación directa

Apelación sentencia

las cuales fueron causadas, supuestamente, con un proyectil de arma de fuego de

dotación oficial disparado por uno de los agentes que perseguían a la víctima cuando

se movilizaba en una motocicleta e intentó, supuestamente, blandir un revólver a los

uniformados, en hechos ocurridos el 14 de mayo de 2012 en el barrio San Pedro Mártir

de la ciudad de Cartagena (Bolívar).

La Sala revocará la sentencia de primer grado y, en su lugar, declarará la

responsabilidad patrimonial de la entidad demandada a título de riesgo excepcional y

la condenará a pagar en favor de los demandantes los perjuicios morales, materiales

y daño a la salud que se encuentren debidamente acreditados como también la

condenará en costas, por cuanto se acreditó que el daño antijurídico fue ocasionado

por miembros de la Policía Nacional mediante el uso de arma de dotación oficial.

En efecto, el análisis conjunto de las pruebas directas e indirectas que obran en el

proceso permiten concluir que el 14 de mayo de 2012 el señor Diego Armando Upegui

Leal fue herido con un proyectil de arma de fuego de dotación oficial, la cual fue

accionada por el patrullero Johan Nicolás Cataño Salcedo en desarrollo de una

persecución policial que tuvo lugar en el barrio San Pedro Mártir de ese distrito debido

a que la víctima no atendió las órdenes impartidas por los agentes de policía de detener

la motocicleta en la que se movilizaba; arma cuya guarda y utilización estaba a cargo

de la entidad demandada, sumado al hecho de que no se logró demostrar que el

perseguido portaba una arma de fuego que justificara la legítima defensa de la fuerza

pública.

2. Hechos probados

En primer lugar, con fundamento en las reglas procesales la Sala otorgará valor

probatorio a las copias simples de los documentos aportados al proceso porque no

fueron cuestionadas por las partes, según reiterada jurisprudencia de esta Sección²;

asimismo, será analizada la prueba trasladada que milita conjuntamente en las

investigaciones disciplinaria interna³ y penal⁴ seguidas en contra del patrullero Johan

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, proceso no. 25.022. MP Enrique Gil Botero.

³ MECAR - 2012-186, en la cual también obra como prueba trasladada dentro de ese proceso la investigación penal IP-2105.

⁴ IP-2105 iniciada por el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar en contra del patrullero Johan Cataño Salcedo por el delito de lesiones personales, la cual, posteriormente, fue remitida por ese Despacho a

Expediente 13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

Reparación directa

Apelación sentencia

Nicolás Cataño Salcedo debido a que fueron adelantadas por la entidad contra quien

se aducen, no se opuso a su adjunción y con la contestación de la demanda aportó

dichas piezas procesales; finalmente, las versiones libres rendidas por ese policial en

esos averiguatorios serán valoradas en conjunto con los demás pruebas que obran en

el proceso.

En ese orden, las pruebas aportadas válidamente al proceso brindan la siguiente

información acerca de la ocurrencia de los hechos:

1) El 14 de mayo de 2012, a las 8 pm, el patrullero de la Policía Nacional Johan

Nicolás Cataño Salcedo presentó un informe de novedad al subcomisario Aníbal

Ricardo Cogollo Plaza en el que mencionó, básicamente, que ese día integraba con

el agente Edilberto Martínez Luna la patrulla Los Jardines 1-1 y realizaban una

inspección en el sector 27 de Junio del barrio la Reina de la ciudad de Cartagena,

cuando a las 4:20 pm observaron a un sujeto con una actitud sospechosa en una motocicleta estacionada quien, al notar la presencia de los uniformados, emprendió

la huida a alta velocidad por el barrio San Pedro Mártir sin atender la orden de pare,

por lo cual iniciaron su persecución inmediata sin informar a la central de

comunicaciones; cuando arribaron a la trocha destapada de Henequén, el particular

se llevó su mano derecha a la pretina del pantalón como intentando extraer algo y

encaró a los uniformados, razón por la cual el agente Cataño Salcedo desenfundó

su arma de dotación oficial no. 187665 y le efectuó un disparo hacia la motocicleta

con el propósito de detener al conductor, pero, éste continuo con la fuga⁵.

2) En el informe de 14 de mayo de 2012, enviado al capitán Ángel Uparela Gómez

por el subcomisario Aníbal Ricardo Cogollo Plaza, se reiteraron los hechos

narrados por el patrullero Cataño Salcedo; se agregó que la central de

comunicaciones envió al intendente Yesid Caraballo Barrera a la Clínica Blas de

Lezo porque se informó que a esa institución había ingresado el señor Diego

Armando Opelle, de 25 años, mecánico de motos y residente en el barrio San Pedro

Mártir de la ciudad de Cartagena, quien presentaba herida con proyectil de arma

de fuego en el abdomen, parte lateral derecha; finalmente, señaló que los familiares

de la víctima afirmaron que esa lesión fue causada por unos policías entre los

la Fiscalía General de la Nación quien la adelanta con el número de radicación 130016001128201206928.

⁵ Fl. 95 cdno. ppal. no. 1.

Expediente 13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

Reparación directa Apelación sentencia

cuales se encontraba el patrullero Martínez Luna, los cuales, además, no reportaron

esa novedad ni solicitaron apoyo⁶.

3) El 14 de mayo de 2012, el agente Róbinson Mendivil Díaz informó al capitán

Ángel Uparela Gómez sobre el control efectuado a la pistola Sig Sauer 187665 que

portaba el patrullero Cataño Salcedo y a la identificada con el número 187587

asignada al agente Martínez Luna, las cuales se recibieron con un (01) proveedor

y quince (15) cartuchos, estaban aseadas y no olían a pólvora; sin embargo, se

encontró como novedad que la pistola 187665 presentaba un cartucho con el

número de lote 59, cuando el resto de la munición estaba loteada con el número

46⁷.

4) El 14 de mayo de 2012, el citado capitán le envió al coronel Wílliam Ernesto Ruíz

Garzón el informe suscrito por el subcomisario Cogollo Plaza acerca de la novedad

ocurrida en esa fecha en el procedimiento policial adelantado por los patrulleros

Johan Cataño Salcedo y Edilberto Martínez Luna, en el que resultó herido el señor

Diego Armando Opelle en hechos ocurridos en el barrio San Pedro Mártir;

asimismo, le remitió el oficio suscrito por el agente Róbinson Mendivil Díaz sobre el

control realizado a las armas de dotación oficial asignada a esos policías, la cuales

estaban aseadas, pero, que la pistola Sig Sauer 187665 presentaba un cartucho

con número de lote 59, cuando el resto de la munición estaba loteada con el número

46⁸.

5) La hoja de ingreso, historia clínica, epicrisis, historia de ingreso a UCI, hojas de

evolución de la Clínica Blas de Lezo, historia clínica del Hospital Universitario del

Caribe y el informe técnico de lesiones no fatales del Instituto de Medicina legal y

Ciencias Forenses de 6 de julio de 20129, demuestran que el demandante recibió

a partir del 14 de mayo de 2012 tratamiento quirúrgico para salvar su vida a raíz de

un impacto de bala de arma de fuego en la región toracoabdominal; de igual

manera, que ingresó a dicha clínica a las 5:45 pm y que se identificó con la cédula

de ciudadanía número 19. 659.713.

⁶ Fls. 96 cdno. ppal no. 1.

⁷ Fl. 160 cdno. ppal. no. 1.

⁸ Fl. 99 cdno. ppal. no. 1.

⁹ Fls. 17, 21 a 25, 50 a 51 y 180 a 234 del cdno. ppal no. 1.

Expediente 13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

Reparación directa

Apelación sentencia

6) En el libro de anotaciones del canal cuatro (4) Tercer Distrito de la Policía

Metropolitana de Cartagena de Indias se consignó a las 5 pm del 14 de mayo de

2012 que el señor Diego Armando Opelle presentó un impacto de bala por arma de

fuego en el abdomen, quien manifestó que fue herido por un policía y, finalmente,

que fue remitido a la Clínica Blas de Lezo¹⁰.

7) El 14 de mayo de 2012, a las 6:20 pm, en la minuta de población de la Estación

Novena Los Caracoles se registró, especialmente, que i) se citó a los patrulleros

Cataño Salcedo y Martínez Luna a esa Estación en la que se encontraban el mayor

Rafael Heras y otros uniformados de la Sipol y la Sijin de la Policía Nacional; ii) se

les solicitó a dichos agentes que entregaran sus armas de dotación oficial números

181587 y 187665 y que manifestaran si habían disparado a una persona; iii) el

patrullero Cataño Salcedo relató que habían perseguido a un particular y al advertir

que este trataba de sacar un objeto de la pretina de su pantalón fue necesario

dispararle un impacto de bala hacia las llantas de la motocicleta en la que se

transportaba, pero sin que se pudiera lograr su requisa¹¹.

8) En la minuta de servicios del CAI móvil Los Jardines de 14 de mayo de 2012, se

estableció que los patrulleros Cataño Salcedo y Martínez Luna tenían asignado el

tercer turno dentro del cuadrante II, las armas 187665 y 187587, respectivamente,

vehículo, chalecos y radios¹².

9) El 15 de mayo de 2012, el subcomisario Henry Sarmiento Escamilla informó a la

Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena

que el 14 de mayo de 2012 en el barrio San Pedro Mártir de esa ciudad fue herido

con un impacto en el abdomen el particular Diego Armando Upegui en el

procedimiento realizado por el canal número cuatro (4) Tercer Distrito¹³.

10) En la versión libre de 15 de mayo de 2012 que rindió el policía Castaño Salcedo

dentro del proceso disciplinario MECAR -2012-95 se destaca que i) el día de los

hechos se encontraba de patrulla en el barrio La Reina en el sector 27 de Junio con

su compañero Edilberto Martínez Luna y observaron a un particular en actitud

¹⁰ Fls.139 a 140 cdno. ppal. no. 1.

¹¹ Fls.142 a 145 cdno. ppal. no. 1.

¹² Fls. 147 a 148 cdno. ppal. no.1.

¹³ Fl. 138 cdno. ppal. no. 1.

Expediente 13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros Reparación directa

Apelación sentencia

sospechosa sobre una motocicleta estacionada quien, al notar la presencia policial, emprendió la huida a toda velocidad por el barrio San Pedro Mártir, sin atender la orden de pare, por lo cual procedieron a perseguirlo durante aproximadamente 15 minutos, pero, al llegar a la trocha destapada de Henequén el sujeto intentó extraer un objeto de su pantalón y miró sospechosamente a los uniformados, en vista de ello el agente Cataño Salcedo realizó un disparo con el arma de dotación oficial, a prevención, para que el particular se detuviera, sin embargo, logró escapar; ii) el individuo se movilizaba en una motocicleta *Eco Delux* de tanque gris, no portaba armas de fuego, se encontraba a 30 metros de distancia de los policiales y vestía un jean azul y una gorra amarilla; iii) realizó el disparo porque cuando el sujeto se metió la mano derecha a la pretina del pantalón observó algo parecido a la cacha de un revólver y, aunque no pudo comprobar si era un arma de fuego, sintió que su vida y la de su compañero corrían peligro; iv) no informó inmediatamente del caso a sus superiores porque la central estaba congestionada; v) desconocía que el civil estuviese herido, porque huyó por una trocha, luego se enteró por la central de comunicaciones que este había llegado a la Clínica Blas de Lezo en un taxi; vi) el arma con la que hizo el disparo fue incautada por el capitán Uparela; vii) se le entregaron quince (15) cartuchos para prestar ese día el servicio y cuando se le incautó el arma la devolvió con esa misma cantidad, pues, aunque realizó el disparó restituyó la munición completa porque tenía un proyectil de la escuela de formación y, viii) luego de transcurridos cinco (5) minutos de los hechos, informó de los mismos a sus superiores¹⁴.

11) La declaración de 15 de mayo de 2014 rendida en el proceso disciplinario MECAR -2012-295 por el patrullero Edilberto Martínez Luna relata que i) el día de los hechos, con su compañero Cataño Salcedo persiguieron a un particular con actitud sospechosa que había emprendió la huida y que trataba de sacar algo de su pretina; ii) la persecución duró 2 minutos y no logró identificar cómo estaba vestido el sujeto que se encontraba a 50 metros de distancia; iii) el perseguido utilizaba su mano izquierda para sacar algo de su pantalón; v) no lo logró visualizar si este portaba un arma, debido a la distancia; vi) el patrullero conducía una motocicleta DR 200; vii) el único disparo a prevención lo realizó su compañero Cataño Salcedo cuando el civil intentaba sacar algo de su pretina y, viii) le informaron al subintendente Arrollo del procedimiento y le entregaron el armamento al armerillo¹⁵.

¹⁴ Fls. 106 a 108 cdno. ppal. no.1.

Expediente13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

> Reparación directa Apelación sentencia

12) De los testimonios rendidos el 18 de mayo de 2012 en el proceso disciplinario

por el agente Róbinson Mendevil Díaz, el subcomisario Aníbal Cogollo Plaza, el

intendente Yesid Caraballo Barrera y el capitán Ángel Uparela Gómez se destaca

que i) tuvieron conocimiento de la persecución realizada el 14 de mayo de 2012 por

los agentes Cataño Salcedo y Martínez Luna; ii) se enteraron que ese día en la

Clínica Blas de Lezo se encontraba un joven del barrio San Pedro Mártir herido con

arma de fuego y que la señora Nelly García, mujer o esposa de la víctima, señalaba

que había sido ocasionada por el patrullero Martínez Luna; iii) el patrullero Cataño

Salcedo manifestó que había realizado un disparo en ese seguimiento pero que no advirtió rastros de sangre porque el individuo se evadió; iv) al revisar el arma de

dotación y la munición de dicho agente se verificó que de los 15 cartuchos que

entregó, uno de estos no pertenecía al lote 46 sino al 59; v) las armas quedaron en

el armerillo y, vi) en ese operativo los agentes no le incautaron ningún arma de

fuego al ciudadano que perseguían¹⁶.

13) La declaración de 5 de junio de 2012 rendida dentro del referido proceso

disciplinario por el civil Pedro Luis Tapia indica, básicamente, que i) el 14 de mayo,

aproximadamente entre las 4:30 o 4:40, se encontraba en la trocha destapada de

Henequén y que él pertenece a la red de cooperantes de la policía; ii) pese a la

estela de polvo, observó a un particular que se desplazaba en una motocicleta a

alta velocidad y era perseguido por unos policías en otra moto; iii) observó que este

sacó con su mano izquierda un arma de fuego de la pretina pero, como la vía estaba

en mal estado, se desestabilizó y guardó el arma, segundos después escuchó un

disparo; iv) le manifestó a los agentes que no conocía al sujeto que iba huyendo; v)

el individuo vestía *jean* azul, cachucha blanca y se movilizaba en una moto bóxer

de color negro con azul; vi) se encontraba a un metro de distancia del sujeto, quien

portaba un revólver cromado largo que sacó como si fuera a disparar pero lo guardó

en seguida; vii) los policiales se encontraban a una distancia de 10 a 15 metros del

motociclista y el agente que iba de parrillero llevaba en su mano derecha una

pistola; viii) no vió quién realizó el disparo y, ix) ese día se encontraba en dicho

lugar comprando unos materiales de hierro¹⁷.

¹⁵ Fls. 109 a 111 cdno. ppal. no. 1.

¹⁶ Fls. 122 a 135 cdno. ppal. no. 1.

¹⁷ Fls. 173 a 177 cdno. ppal. no. 1.

Expediente 13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros Reparación directa

Apelación sentencia

14) En el testimonio presentado el 30 de agosto de 2012 en el citado proceso disciplinario, la víctima de los hechos el señor Diego Armando Upegui Leal dijo que i) vivía en unión libre con la señora Neyis García en el barrio San Pedro Mártir, se dedicaba a la reparación de motos y a la albañilería; ii) el 14 de mayo de 2012 estaba arreglando una moto, salió a probarla, unos policías lo persiguieron en moto por el barrio San Pedro Mártir, no le hicieron voces de pare, le dispararon un tiro y lo abandonaron; iii) desconocía porqué razón lo perseguía la policía y que no tenía problemas con ningún uniformado; iv) no recuerda cuál fue el trayecto recorrido pero fue por el sector de San Pedro Mártir y cuando inició la persecución no estaba parqueado sino que conducía la motocicleta; v) no portaba armas, no usaba casco ni chaleco reflectivo; vi) sí conoce los sitios Mirador de la Bahía y la trocha de Henequén; vii) había testigos en la calle que presenciaron la persecución pero desconoce sus nombres; viii) se detuvo dónde estaba un muchacho, luego, siguió y vio cuando los policiales le dispararon; ix) no conoce al muchacho; x) ese día vestía una pantaloneta, un suéter amarillo, una gorra negra con blanco y estaba con grasa en el cuerpo; xi) se movilizaba en una moto Libero, color azul, marca Yamaha; xii) el propietario de la moto era su primo Defren Antonio, tenía toda la documentación al día y el cilindraje de la motocicleta era inferior a la que conducían los uniformados; xii) la calle donde lo perseguían no estaba pavimentada y, xiii) uno de los policiales que lo perseguía en la moto era de piel blanca, el otro era moreno y patrullaban por el barrio¹⁸.

15) En el fallo disciplinario de 27 de marzo de 2013 proferido dentro del proceso MECAR - 2012-186 se absolvió al patrullero Johan Nicolás Cataño Salcedo de la falta disciplinaria prevista en el numeral 18 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, consistente en causar daño a la integridad de las personas por el exceso en el uso de armas, por considerar, sustancialmente, que si bien esta estaba demostrado, por un lado, que el 14 de mayo de 2012 ese agente junto con el patrullero Edilberto Martínez Luna persiguieron a un sujeto sospechoso que se movilizaba en una motocicleta por el Barrio La Reina de la ciudad de Cartagena y que el investigado disparó hacia la motocicleta de ese particular porque este, al parecer, desenfundaba un arma, de otro lado, aunque el señor Diego Armando Upegui fue lesionado ese mismo día con un proyectil de arma de fuego en la región toracoabdominal, no existía una prueba de carácter científico que permitiera inferir

¹⁸ Fls. 266 a 270 cdno. ppal. no. 1.

Expediente13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros Reparación directa

Apelación sentencia

que el disparó que hirió a la víctima proviniera precisamente del arma de dotación oficial del mencionado patrullero¹⁹.

16) En la versión libre de 6 de junio de 2012 que obra dentro del proceso penal IP-2105 adelantado por el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar de Cartagena, el patrullero Cataño Salcedo relató, fundamentalmente, que i) el 14 de mayo de 2012, a las 4:40 pm, con su compañero Martínez Luna perseguían a un sujeto sospechoso que se transportaba en una moto Bóxer de color negro con azul por los barrios La Reina, San Pedro Mártir y Luis Carlos Galán de la ciudad de Cartagena, quien al llegar a la trocha de Henequén desenfundó una arma de fuego ante lo cual realizó un disparo a prevención hacía la tierra, para proteger su integridad y la de su compañero, sin lograr que el particular se detuviera; ii) el sujeto vestía un jean azul, suéter amarillo y gorra blanca; iii) el señor Pedro Tapia, habitante del sector, les informó que la persona que perseguían portaba una arma de fuego; iii) la motocicleta policial no era conducida por el sino por el patrullero Martínez Luna; iv) el sujeto no disparó su arma que era un revólver niquelado y la cual no fue encontrada; v) portaba una pistola Sig Sauer con 15 cartuchos que no estaban loteados; vi) después de la novedad entregó el arma y la munición con 15 cartuchos, aunque remplazó el cartucho disparado con otro que tenía de la escuela y, vii) el testigo Pedro Tapia puede ser contactado por su intermedio²⁰

17) En su declaración de 6 de mayo de 2012 rendida en el proceso penal IP-2105, el patrullero Edilberto Martínez Luna señaló, principalmente, que *i*) realizaba con su compañero Cataño Salcedo labores de patrulla e identificación en el barrio La Reina, exactamente en la invasión 27 de Junio; *ii*) trataron de intervenir a un particular que se notó nervioso con la presencia policial y que huyó en una motocicleta de color negro con azul, por lo que fue perseguido durante 5 minutos por los barrios San Pedro Mártir, Navas Meisel y Trocha de Henequén; *iii*) escuchó el disparo que hizo el agente Cataño Salcedo hacia la tierra y también vió el arma de dotación oficial del patrullero debido a que el civil les apuntó con un arma; *iv*) el sujeto escapó a toda velocidad; *v*) el civil portaba en su mano izquierda un revólver cromado, no disparó contra los policiales y con la derecha conducía la motocicleta; *vi*) el señor Pedro Tapia, que se encontraba en la chatarrería de la trocha de

¹⁹ Fls. 449 a 464 cdno. ppal. no. 2.

²⁰ Fls. 24 a 26 cdno. anexo no. 1.

Expediente13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros Reparación directa

<u>Apelación sentencia</u>

Henequén les informó que había visto a un individuo que se desplazaba a gran velocidad en una motocicleta y que portaba un arma de fuego; vii) no recuerda las placas de la motocicleta en la que se movilizaba el particular; viii) desconoce cómo resultó herido el señor Diego Armando Opelle; ix) tampoco recuerda las características físicas de la persona que perseguían; x) el armamento que portaban no fue revisado en presencia de ellos y fue entregado al armerillo por orden el capitán Uparela; xi) se enteró que el 14 de mayo de 2015 fue herida una persona por arma de fuego a través del intendente Yesid Caraballo, quien manifestaba que los familiares del herido mencionaban sus apellidos; xii) la persecución comenzó a las 17:15 y a las 17:35 fueron llamados por el comandante del CAI de Blas de Lezo; xiii) no continuaron con la persecución del sujeto porque no lo pudieron alcanzar; xiv) el particular vestía suéter amarillo, jeans azul y gorra blanca; xv) conoce que el sujeto herido fue llevado a la Clínica Blas de Lezo por su gravedad, pero no lo visitó; xvi) se adelantó un proceso disciplinario porque los familiares de la víctima los señalaban como los autores de la lesión y, xvii) no vió a su compañero Cataño Salcedo aseando su arma o manipulándola²¹.

18) La declaración de17 de mayo de 2012 rendida dentro del proceso penal IP 2105 por Neyis García Wilches señala, esencialmente, que *i*) el 14 de mayo de 2012 su esposo Diego Armando Opelle se encontraba arreglando una moto de placas GHZ-01B en el barrio San Pedro Mártir y cuando salió a probarla unos policías lo persiguieron, pero, estos no le hicieron señales de detenerse; *ii*) escuchó un disparo y al arribar al lugar donde creía que sonó la detonación vió a su marido que llegaba con una herida en el abdomen; *iii*) anota que vió a los policías perseguir a su marido pero no los miró cuando este venía herido; *iv*) su esposo fue atendido en la Clínica Blas de Lezo; *v*) se encontraba en la puerta de la casa y su cónyuge estaba arreglando la motocicleta en ese lugar; *vi*) el señor Edgardo Olmos presenció el momento del disparo y puede ser localizado por intermedio de la testigo; *vii*) su consorte trabajaba como maestro de obras y también arreglaba motos; *viii*) estima que la víctima fue perseguida por los policiales porque la moto estaba en pico y placa; *ix*) no recuerda las características físicas de los agentes que persiguieron a su esposo y, *x*) la reacción de este al ver los policiales fue acelerar la moto²².

²¹ Fls. 27 a 30 cdno. anexo no. 1.

²² Fls. 8 a 9 cdno. anexo. no. 1.

Expediente 13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

Reparación directa

Apelación sentencia

19) La declaración de 30 de mayo de 2012 rendida en el mencionado proceso penal

por el señor Edgardo Olmos Atencio establece, básicamente, que i) el señor Diego

Armando estaba arreglando una motocicleta en la calle frente a la casa del

propietario de la misma, salía a probarla, aunque la moto estaba en pico y placa; ii)

observó que pasaba una patrulla de la policía; iii) luego vio regresar a Diego

Armando que venía ensangrentado con una mano aceleraba la motocicleta y con

la otra se aguantaba la herida del lado izquierdo del abdomen, quien le manifestó

que le habían disparado; iv) no escuchó ningún disparo o detonación cerca del lugar donde se encontraba; v) los hechos duraron aproximadamente 15 minutos y

ocurrieron a las 4:30 pm; vi) el señor Diego Armando se dedicaba a la albañilería y

en sus ratos libres arreglaba motocicletas y, vii) no vió después a la patrulla de

policía.

20) En la entrevista de 26 de septiembre de 2012 rendida en el proceso penal, el

señor Diego Armando Upegui Leal manifestó, en síntesis, que i) estaba en su casa

de San Pedro Mártir arreglando la motocicleta de su primo Delfi Antonio, salió a

probarla, fue perseguido por unos policías en moto que no pudieron alcanzarlo, le

dispararon en la espalda, regreso a su casa y, finalmente, fue llevado a la Clínica

Blas de Lezo; ii) la conducta de los policías obedece a que no se detenía, no llevaba

casco ni chaleco y la moto estaba en pico y placa; iii) se enteró del nombre del

policía que lo agredió con posterioridad, aunque patrullaba en el barrio; iv) no tiene testigos de los hechos, pero, su señora Nellys García vio cuando era perseguido

por los policías; v) no recuerda el nombre del policía que le disparó pero señala que

era un muchacho de piel blanca, estatura baja y del interior y, vi) nunca tuvo roces

con el uniformado y lo conocía porque patrullaba en el barrio²³.

21) El oficio de 9 de octubre de 2012 suscrito por el Registrador Especial del Estado

Civil establece que el cupo numérico 19659713 no registra datos de asignación,

asimismo, se anexan los resultados de la consulta en la plataforma de la entidad a

nombre de Diego Armando Upegui Leal identificado con la cédula de ciudadanía

no. 1.047.401.543²⁴.

²³ Fls. 541 a 542 cdno. anexo no. 2.

²⁴ Fls. 353 cdno. ppal no. 2.

Expediente 13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

Reparación directa

Apelación sentencia

22) El oficio DMG - 439 -12 de 13 de junio de 2012 signado por el Coordinador

Médico de la Clínica Blas de Lezo señala que revisada la base de datos de la

entidad no se registra ningún ingreso a esta institución del señor Diego Armando

Opelle²⁵.

23) El registro del RUNT indica que el número de cédula de ciudadanía no.

19659713, con el cual se identificó el demandante en la clínica Blas de Lezo,

corresponde al señor José Abdón Márquez Martínez²⁶.

24) Según el oficio 347 de 18 de marzo de 2014 de la Fiscalía General de la Nación,

el señor Diego Armando Upegui Lean no registra antecedentes penales vigentes,

aunque el 19 de febrero de 2009 se le precluyó una investigación por fabricación,

tráfico y porte de armas de fuego o municiones dentro del expediente número

 210.920^{27} .

25) La licencia de tránsito y demás documentación que reposa en la Secretaria de

Tránsito y Transporte de Arjona Bolívar indica que Daniela Perea Vanegas es la

propietaria de la motocicleta Yamaha, color azul de placas GHZ01B y línea

YD110²⁸.

26) En el interrogatorio de parte rendido por el demandante dentro de este proceso se

relieva i) que el número de cédula con el que se identificó en la clínica Blas de Lezo

era el de él; ii) no tiene registros de detención por tráfico, fabricación y porte ilegal de

armas ante las autoridades; iii) el día de los hechos no huyó de los policías que lo iban

a requisar; iv) para esa época se dedicaba al mantenimiento de motocicletas; v) la

lesión con arma de fuego le fue causada el 14 de mayo de 2012 mientras huía de unos

agentes que lo perseguían en una motocicleta; vi) el policía que le disparó era de baja

estatura, piel blanca, ni gordo ni flaco, y en ningún momento este le solicitó que

detuviera la motocicleta; vii) no portaba arma de fuego el día de los hechos y, viii)

trabaja en albañilería²⁹.

²⁵ Fl. 488 cdno. ppal. no. 2.

²⁶ Fl. 324 cdno. ppal. no. 1.

²⁷ Fl. 602 cdno. ppal. no. 2.

²⁸ Fls. 411 a 433, 450 a 453 cdno. ppal. no. 2.

²⁹ Fls. 454, 551, 560 DVD.

Expediente13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

Reparación directa

Apelación sentencia

De acuerdo con los datos que brindan los anteriores medios de convicción la Sala

encuentra acreditados los siguientes hechos:

a) El 14 de mayo de 2012 en la ciudad de Cartagena (Bolívar) el señor Diego

Armando Upegui Leal fue herido en la región toracoabdominal izquierda con

proyectil de arma de fuego, por lo cual perdió su capacidad laboral en un 64,90%.

b) En esa ocasión los patrulleros de la Policía Nacional Johan Cataño Salcedo y

Edilberto Martínez Luna perseguían en moto a Diego Upegui Leal, quien huía de

los uniformados en otra motocicleta por el barrio San Pedro Mártir de la ciudad de

Cartagena y fue impactado por un proyectil de arma de fuego de dotación oficial,

pues, aunque en los informes policiales no se determinó las características físicas

y morfológicas del demandante, se infiere que se trata de la misma persona según

se desprende de las declaraciones vertidas por los testigos, la víctima y las

versiones del patrullero Castaño Salcedo respecto de las prendas que vestía y las

características del vehículo en el que se transportaba el actor; sumado al hecho de

que justo después de esos hechos la entidad demandada reportó que este era

atendido en la clínica Blas de Lezo debido a que fue impactado con un proyectil de

arma de fuego y los familiares referían que fue herido por unos policiales durante

una persecución.

c) El proyectil fue disparado por el agente Castaño Salcedo quien manifestó en sus

versiones libres que accionó su arma de dotación oficial Sig Sauer 187665 porque

advirtió que la víctima se llevó su mano derecha al pantalón tratando de extraer

algo y encaró a los uniformados.

d) En efecto, está demostrado que el patrullero Cataño Salcedo disparó en ese

operativo policial su arma de dotación oficial y que cuando la entregó al armerillo

había reemplazado el cartucho detonado con otro que presentaba un número de

lote diferente

e) En cierto que en el expediente no obran pruebas periciales que permitan

determinar que el proyectil que impactó al demandante el día de la persecución

proviniera del arma de dotación oficial del agente Castaño Salcedo, no obstante,

los informes policiales, la versión rendida por ese agente, la declaración de su

compañero, las de los otros testigos y el hecho de que en esa ocasión el actor fue

Expediente13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

Reparación directa

Apelación sentencia

internado en la referida institución de salud por presentar una herida de bala,

permiten concluir que este sí fue herido por dicho uniformado, más aún cuando la

entidad demandada tampoco demostró que en esas mismas circunstancias espacio

temporales resultó lesionado otro sujeto con proyectil de arma de fuego.

f) Los referidos agentes de policía no lograron detener al señor Upequi Leal ni se

pudo establecer si efectivamente este portaba una arma de fuego, pues, en ese

punto los dichos de los uniformados son contradictorios y tampoco fueron

confirmados con otros medios de convicción, pues, aunque el testigo Pedro Luis

Tapia manifestó que el sujeto que era perseguido por estos portaba un revólver,

esa afirmación tampoco fue confirmada por otras pruebas, más aún cuando la

credibilidad de dicho deponente no resulta fiable para la Sala por cuanto manifestó

pertenecer a la red de cooperantes de la policía, lo cual denota su intención de

favorecer a la entidad demandada.

3. Análisis del recurso

1) Esta Sección ha determinado que cuando se debate la obligación del Estado de

indemnizar el perjuicio generado por la utilización de armas de dotación oficial y se

ocasiona un daño, se debe aplicar el título de imputación de riesgo excepcional, de

suerte que para efectos de determinar la responsabilidad resulta irrelevante el

análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales,

puesto que es suficiente para imputar el daño antijurídico la demostración de que

este fue causado por la realización de la actividad peligrosa a cargo del Estado; sin

embargo, la entidad demandada podrá ser exonerada de responsabilidad si se

demuestra que la imputación no existe o es apenas aparente; cuando el hecho ha

tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño como la fuerza mayor

o, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

2) En ese sentido, para que opere la legítima defensa, como causal exonerativa de

responsabilidad, la jurisprudencia de la corporación ha explicado que ello no

puede legitimar el abuso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, motivo

por el cual los elementos que la configuren deben estar acreditados, a saber: i)

el uso de las armas debe ser el único medio posible para repeler la agresión, ii)

no debe existir otro medio o procedimiento viable para la defensa y, iii) la

respuesta armada se debe dirigir exclusivamente a repeler el peligro, de modo

que no constituya una reacción indiscriminada o excesiva en tanto debe existir

Expediente 13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

Reparación directa

Apelación sentencia

coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha

encomendado a la Fuerza Pública³⁰.

3) Finamente, la Sala ha mantenido que las decisiones adoptadas en los procesos

disciplinarios o penales donde se definió la responsabilidad de los procesados en

dichas causas no constituyen cosa juzgada para efectos de determinar la

responsabilidad extracontractual del Estado, pues, al juez contencioso

administrativo de la acción de reparación directa cuenta con autonomía en la

valoración probatoria y, ante todo, porque el objeto, la causa y las partes son

diferentes.

4) En ese contexto, la Sala encuentra que en el presente proceso se demostró que

los demandantes sufrieron un daño antijurídico por las lesiones que se le

ocasionaron al señor Diego Armando Upegui Leal con un proyectil de arma de

fuego, lo cual le generó una pérdida de la capacidad laboral del 64,90%.

5) Según los hechos probados descritos anteriormente es posible inferir, con

probabilidad preponderante, que el actor fue herido en el procedimiento policial que

realizaron el 12 de mayo de 2012 los patrulleros Johan Cataño Salcedo y Edilberto

Martínez Luna en el barrio San Pedro Mártir de la ciudad de Cartagena (Bolívar).

El análisis probatorio precedente permite arribar a la conclusión que el demandante

intervino en esa persecución policial y que el proyectil que lo hirió provino de un

arma de dotación oficial que se encontraba bajo la guarda y custodia de la entidad

demandada.

En ese sentido, los elementos probatorios aportados al proceso demuestran que el

señor Diego Upegui Leal era la misma persona que fue perseguida por esos

agentes de policía y que el disparo que realizó el patrullero Cataño Salcedo fue

precisamente quien le causó las graves lesiones que propiciaron su hospitalización

en la Clínica Blas de Lezo del distrito de Cartagena, pues, la entidad demandada

no probó que con excepción del demandante el día de los hechos se reportaron en

esa ciudad la existencia de otros sujetos heridos con proyectiles de armas de fuego

en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

30 Sección Tercera - Subsección A- sentencia de 10 de septiembre de 2020, proceso no. 76001-23-31-

000-2011-00796-01(50706), MP María Adriana Marín.

Expediente13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

Reparación directa

Apelación sentencia

6) En ese orden de ideas, la Sala concluye que la parte actora cumplió con la carga

procesal probatoria para sacar avante las súplicas de la demanda, toda vez que

demostró que el daño antijurídico fue producto de la actividad peligrosa desplegada

por un agente de policía como consecuencia de la utilización de su arma de fuego

de dotación oficial en una persecución de un civil, la cual se encontraba bajo la

guarda y custodia de la entidad demandada.

Esta Subsección ha reiterado que no existe tarifa probatoria para demostrar el

hecho consistente en las lesiones causadas con armas de dotación oficial dado que

ese supuesto fáctico puede ser acreditado con cualquiera de los medios probatorios

legalmente admisibles; por consiguiente, pese a que en el presente asunto no obran

pruebas periciales que demuestren que la lesión del demandante fue causada con

un arma de dotación oficial, los demás elementos de convicción válidamente

recaudados le permiten a la sala tener por acreditado el nexo causal para declarar

la responsabilidad de la entidad demandada a título de riesgo excepcional por el

uso de armas de fuego de dotación oficial.

7) Por último, advierte la Sala que la entidad demandada no demostró la

configuración de alguna de las causales eximentes de responsabilidad, pues, no

probó los elementos de la legitima defensa alegada, esto es, no estableció que el

actor agredió a los uniformados de modo que la respuesta armada resultaba

proporcionada y adecuada a los hechos que la generaron; en efecto, no se acreditó

en el proceso que el día de los hechos el actor portaba un revólver y que disparó

en contra de los uniformados, lo cual hubiere justificado que estos se defendieran

para salvaguardar sus vidas, pues aquel ni siquiera fue capturado por los

uniformados.

4. Conclusión

Prospera el recurso de apelación propuesto por la parte demandante por cuanto se

demostró que daño reclamado fue causado con un arma de dotación oficial bajo la

guarda y custodia de la entidad demandada, razón por la cual la Sala revocará la

sentencia de 18 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar,

mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda en el asunto de la

referencia, reconocerá los perjuicios debidamente acreditados y condenará en

costas a la parte vencida.

Expediente13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

Reparación directa Apelación sentencia

5. Indemnización de perjuicios

5.1 Perjuicios morales

La Sección Tercera de esta Corporación³¹ ante la imposibilidad de cuantificar el

daño moral presumido para la víctima directa del daño, su núcleo familiar y

personas allegadas, unificó los criterios con el fin de establecer los parámetros

indemnizatorios a aplicar en estos casos de acuerdo con la gravedad de la lesión,

determinó que cuando esta es igual o superior al 50% la indemnización será la

suma equivalente a i) 100 SMLMV en favor de la víctima directa, sus padres, sus

hijos y compañera permanente; ii) 50 SMLMV en favor de abuelos hermanos y

nietos; iii) 35% en favor de tíos y sobrinos; iv) 25 SMLMV en favor de primos y, v)

15 SMLMV en favor de terceros damnificados no familiares.

En ese orden, se demostró que el actor perdió su capacidad laboral en un 64.90%,

razón por la cual la Sala reconocerá perjuicios morales en favor de la víctima

directa, de Leydis Johayna Upegui Monterrosa (hija) y Alba Beatriz Leal Pérez

(madre) del demandante en el equivalente a 100 SMLMV para cada uno, por cuanto

está acreditado debidamente su parentesco³².

También reconocerá perjuicios morales en favor Neyis García Wilches en calidad

de compañera permanente del señor Diego Armando Upegui Leal en el equivalente

a 100 SMLMV, toda vez que de las declaraciones de este y de la actora

anteriormente relacionadas, se desprende que entre ellos existía una comunidad

de vida permanente y singular, esto es, de carácter sentimental y vivencial propia

de los compañeros permanentes.

Finalmente, se reconocerá en favor de Saida Luz Upegui Leal, Julieth Marcela Leal

Pérez, José Upegui Leal, Bryan Steven Upegui Leal y Maikol Olmos Leal hermanas

y hermanos del actor el equivalente a 50 SMLMV para cada uno de ellos, toda vez

que probaron debidamente su parentesco³³.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, proceso 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mélida Valle de De La Hoz.

³² Registros civiles de nacimiento (fls. 9, 30 y 32 cdno. ppal no. 1).

³³ Registros civiles (fls. 33 a 37 cdno. ppal. no. 1).

Expediente13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

Reparación directa

Apelación sentencia

5.2 Perjuicios materiales

5.2.1 Daño emergente

La Sala negará la reparación del daño emergente reclamado por el demandante

porque no se encuentra acreditado. En efecto, el actor solicita el reconocimiento

por dicho concepto de la suma de \$ 240.500, sin embargo, en la demanda no se

justifica de donde proviene este valor, pues, aunque se aportaron unas facturas y

recibos de pago, al parecer, de diversos insumos no es posible establecer si fueron

adquiridos por la víctima o sufragadas por esta en razón de las lesiones sufridas,

pues, la información contenida en dichos documentos no permite inferir el

beneficiario de los mismos (fls. 43 a 47 cdno. ppal. no. 1).

5.2.2 Lucro cesante

En la demanda se plantea que el señor Diego Upegui Leal era el sustento de su

familia, sin embargo, pese a que dicho supuesto fáctico no se probó dentro del

proceso; asimismo, tampoco se demostró fehacientemente si el actor se dedicaba

a labores de albañilería o a la reparación de motocicletas.

Aunque obra en el proceso una constancia expedida por MP Representaciones que

da cuenta que la víctima se desempeñaba en esa empresa como maestro de obras

civiles desde el 1 de marzo de 2012 con un salario de 44\$ 1.500.000 mensuales, lo

cierto es que no se aportó al proceso el respectivo contrato de trabajo o los

desprendibles de nómina correspondientes o, en su defecto, el certificado de

existencia y representación de esa empresa para efectos de comprobar que el

demandante laboraba efectivamente en la misma; razón por la cual, la Sala no le

dará validez a dicho documento.

No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación se entenderá

que cuando una persona se encuentra en edad productiva pero no prueba los

ingresos económicos -lo cual ocurre en el presente asunto- se presume que al

menos devengaba el salario mínimo legal mensual vigente.

Para tal efecto la Sala tomará el salario mínimo legal mensual vigente (que es superior

a la actualización con el IPC del vigente en la época de los hechos) al cual se le

agregará el 25% por las prestaciones sociales que arroja la suma de \$1'250.000 la

Expediente 13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

Reparación directa

Apelación sentencia

cual será el salario base de liquidación (Ra). A esta base no se le aplicará el porcentaje

de pérdida de capacidad laboral que corresponde al 64.90% porque es mayor al 50%

y en estos eventos la jurisprudencia de esta Sección ha reconocido el 100%³⁴ por ser

razonable y equitativo aplicar por analogía la previsión contenida en el artículo 38 de

la Lev 100 de 1993³⁵ para efectos de establecer la base de liquidación sin realizar

disminución alguna porque la incapacidad y consecuente limitación laboral es de tal

magnitud que le es imposible al afectado desarrollar a plenitud una actividad

económico-productiva a futuro, y que por tanto, en tales eventos, dicha incapacidad

debe tomarse como equivalente a una invalidez total o del 100%.

Para la indemnización del lucro cesante consolidado la fórmula aplicar es la siguiente:

$$S = Ra \times (1+i)^n - 1$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = 1'250.000

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, entre la fecha

de acaecimiento del daño (mayo 14 de 2012) hasta la fecha de la presente sentencia

(octubre 19 de 2022): 125.1.

Entonces:

$$S =$$
 1'250.000 x $(1 + 0.004867)^{125.1} - 1$

0.004867

S = \$214.614.916

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de enero de 2017, exp. 37059; sentencia del 27 de septiembre de 2018, exp. 43356, MP Carlos Alberto Zambrano, sentencia del 1 de agosto de

2018, exp. 56230 MP Stella Conto del Castillo.

35 Artículo 38 de la Ley 100 de 1993: "Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral".

Expediente13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

Reparación directa Apelación sentencia

Para la indemnización del lucro cesante futuro se debe tener en cuenta que para la

fecha del daño la víctima tenía 24 años de edad36 y, por ende, una probabilidad de

vida adicional de 57.1 años37 equivalentes a 685.2 meses de los cuales se descontará

el período consolidado (125.1 meses), lo cual arroja un total de 560 meses, que

corresponderá al período indemnizable (n).

La fórmula para aplicar en este caso es la siguiente:

$$S = Ra \times (1+i)^n - 1$$

 $i (1+i)^n$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = 1'250.000

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = 560

Entonces:

$$S = 1'250.000 \times (1 + 0.004867)^{560} - 1$$
$$0.004867 (1 + 0.004867)^{560}$$

S = \$239.894.527

Total perjuicios materiales: \$ 454.509.443

³⁶ Según registro civil de nacimiento (fl. 30 cdno. ppal. no. 1).

³⁷ Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Expediente13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

Reparación directa

Apelación sentencia

5.3 Daño a la salud

Como lo pretendido en el presente asunto es una reparación en virtud de la salud

psicofísica de la víctima directa del daño la Sala procederá a su análisis de

conformidad con lo dispuesto en la sentencia de unificación de Sala Plena de la

Sección Tercera del 28 de agosto de 2014 (31170) citada en relación con el perjuicio

denominado daño a la salud.

Dicha sentencia estableció los parámetros de indemnización de acuerdo con la

gravedad de la lesión, de modo que si esta es igual o superior al 50% la reparación

será de 100 SMLMV para la víctima directa; sin embargo, en casos de extrema

gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté

debidamente motivado.

En ese orden, según el informe técnico de medicina legal de 6 de julio de 2012 (fls. 50

a 12 cdno. ppal. no.1) se estableció que el señor Upegui Leal presenta una deformidad

física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano

de la absorción a definir, asimismo, se determinó que perdió su capacidad laboral en

un 64.90%, por lo cual la Sala reconocerá en favor de la víctima una indemnización

por este concepto de 100 SMLMV.

6. Condena en costas

Según lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437, salvo en los procesos en se

ventile un interés público se condenará en costas, cuya liquidación y ejecución se

regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil. En esta línea el artículo 365

del Código General del Proceso consagra que se condenará en costas "a la parte

vencida en el proceso (...) cuando la sentencia de segunda instancia revoque

totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas

instancias".

En este caso, la parte vencida es la entidad demandada, por consiguiente, se la

condenará a la parte vencida a pagar las costas por concepto de gastos y expensas

en ambas instancias, en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas

por el tribunal de origen en forma concentrada según lo dispuesto en el artículo 366

del CGP.

De otra parte, respecto de las agencias en derecho el numeral 4 del artículo 366 del CGP dispone que para su liquidación debe tenerse en cuenta "la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente", es claro que la parte vencedora fue representada por apoderado en la primera y segunda instancia; por lo tanto, las agencias en derecho en esta instancia se fijaran en el 1% de las pretensiones reconocidas en este fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 6 numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales ascienden a \$12.045.094, que deberán ser pagadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º) Revócase la sentencia de 18 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y, en su lugar, se dispone:

Primero: **Declárase** patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños causados a los demandantes conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condénase a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a cada uno de los demandantes el equivalente en pesos a la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época de ejecutoria de la sentencia relacionados en la siguiente tabla, como indemnización por el daño moral padecido:

| MOMBBE | TOTAL |
|-----------------------------|-----------|
| NOMBRE | TOTAL |
| DIEGO UPEGUI LEAL (VICTIMA) | 100 SMMLV |
| Leydis JOHAYNA UPEGUI | 100 SMMLV |
| MONTERROSA (hija) | |
| ALBA BEATRIZ LEAL PÉREZ | 100 SMMLV |
| (madre) | |
| NEYIS GARCIA WILCHES | 100 SMMLV |
| (compañera permanente) | |
| JOSÉ UPEGUI LEAL (hermano) | 50 SMMLV |
| SAIDA LUZ UPEGUI LEAL | 50 SMMLV |
| (hermana) | |
| MAIKOL OLMOS LEAL (hermano) | 50 SMMLV |
| BRYAN STEVEN UPEGUI LEAL | 50 SMMLV |
| (hermano) | |
| JULIETH MARCELA LEAL PEREZ | |
| (hermano) | 50 SMMLV |

Expediente13001-23-31-000-2013-00070-01 (52.197) Actor: Diego Upegui Leal y Otros

> Reparación directa Apelación sentencia

Tercero: Condénase a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar al señor Diego Upegui Leal por concepto de lucro cesante vencido y consolidado la suma total de \$ 454.509.443.

Cuarto: Condénase a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar al señor Diego Upegui Leal por concepto daño a la salud el equivalente en 100 SMLMV.

Quinto: Deniéganse las demás súplicas de la demanda.

Sexto: Esta sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

- 2°) Condénase en costas por concepto de expensas y gastos en ambas instancias a la parte demandada, las cuales deberán liquidarse por la primera instancia de forma concentrada en caso de haberse causado.
- **3º) Fíjanse** por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$12.045.094 a cargo de la parte demandada.
- **4º)** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **devuélvase** el expediente al tribunal de origen, previas las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTAÑA PLATA Presidente de la Subsección (Firmado electrónicamente) (Aclara voto)

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado ponente

(Firmado electrónicamente)

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ (Firmado electrónicamente) (Aclara voto)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.